



Riohacha, veintiséis (26) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001-2021-00133-00. PROCESO: EJECUTIVO. EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA EJECUTADOS: VARIEDADES Y DISTRIBUCIONES GRUPO EL SURTIDOR VDGS SAS y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR BLAS ENRIQUE MALDONADO PARODY (QEPD).

Vistos los escritos que anteceden y revisado el expediente se tiene que la demanda fue presentada en contra de la persona jurídica Variedades Y Distribuciones Grupo El Surtidor VDGS SAS y de los Herederos Indeterminados del Señor Blas Enrique Maldonado Parody (QEPD), por lo que se ordenó notificar personalmente a la primera conforme a lo indicado en el artículo 291 del Código General del Proceso o el artículo 8 del Decreto Legislativo N° 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022; y a los segundos mediante su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo impuesto en el Art. 10 de dicha ley.

Con relación a los herederos indeterminados, el Despacho procedió a realizar su emplazamiento en los términos del Art. 10 Ley 2213 de 2022¹, el día 13 de junio de 2022, surtido el mismo sin que compareciera persona alguna al proceso se designó curador ad-litem² con quien se surtió la notificación personal de los referidos herederos y quien contestó la demanda el 12 de septiembre del mismo año.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el Art. 56 del Código General del Proceso dispone que *"El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa"* y que la señora Elodia María Calderón Castrellón, en calidad de cónyuge supérstite del señor Blas Enrique Maldonado Parody (QEPD), le otorgó poder al abogado Rubén Darío García Meléndez para que la represente en el presente proceso, se le reconocerá personería, quien tomará el proceso en el estado actual, quedando la curadora ad litem designada representando a los demás herederos indeterminados.

Frente al escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se le ordenará a tenerse a lo resuelto en auto adiado 02 de febrero de 2024, pues se reitera, que si bien envió una comunicación a la dirección electrónica de la persona jurídica ejecutada, dicho documento no cumple con los parámetros exigidos para que quede surtida la notificación personal, dado que lo enviado es una citación para que el ejecutado comparezca al juzgado a notificarse personalmente del auto que libró mandamiento de pago, es decir esa notificación se hace bajo los parámetros del artículo 291 del CGP³., por lo que

¹ "EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

² Art. 108 CGP. "(...) Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar."

³ "...La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días."

si no comparece el ejecutado debía enviar la notificación por aviso, siguiendo lo dispuesto por el artículo 292 ibidem, y no considerar que realizó la notificación conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, pues no se ajusta a lo en él dispuesto.

Por lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

RESUELVE

1. TÉNGASE como apoderado judicial de la la señora Elodia María Calderón Castrellón en calidad de cónyuge supérstite del señor Blas Enrique Maldonado Parody (QEPD), al abogado Rubén Darío García Meléndez, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.227.271 y tarjeta profesional N° 67.803 del C. S. de la J., de conformidad a los artículos 75 y 77 del Código General del Proceso, y conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
2. Frente al escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante, aténgase a lo resuelto en auto adiado 02 de febrero de 2024, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”³

Firmado Por:
Cesar Enrique Castilla Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51298188d2683bd4f01094eaafb8aa810ada7c56f775eba7006394a91e2bae48**

Documento generado en 26/04/2024 08:42:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>